



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL  
MFA/LM

**Sentencia Definitiva**

**Causa N° 128859; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 9 - LA PLATA**

**P.A.G. C/ R.M.V. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**

En la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de Septiembre de Dos mil veintidós, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827), para dictar sentencia en la Causa 128.859, caratulada: "**P.A.G. C/ R.M.V. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **HANKOVITS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1. ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 26/05/2022?
2. ¿Es justa la resolución de fecha 2/6/2022?
3. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:**

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación deducido por el demandado el 27/5/2022 contra la resolución de fecha 26/5/2022, en cuanto desestima la excepción de cosa juzgada y le impone las costas. El memorial se presentó el 7/6/2022 y recibió réplica el 8/6/2022. Asimismo, llegan los obrados para tratar la apelación incoada por



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

el actor el 3/6/2022 contra el pronunciamiento del 2/6/2022, el cual deniega el embargo peticionado. La fundamentación se presentó el 7/6/2022.

2. Abordando la tarea revisora he de tratar en primer lugar el embate incoado por el demandado el 27/5/2022 contra la resolución de fecha 26/5/2022.

Se disgusta el recurrente del rechazo de la excepción de cosa juzgada. Sostiene al respecto, en ajustada síntesis, que el Sr. P. no ha dado cumplimiento con los requisitos que impone el art. 551 del Código Procesal Civil y Comercial -CPCC- pues no opuso excepciones legítimas al progreso de la acción en los obrados principales y además ha reconocido expresamente la deuda reclamada, e intenta introducir cuestiones que ya han pasado por ante autoridad de cosa juzgada en el expediente principal de cobro ejecutivo.

3. La demanda impetrada en el caso contra la Sra. M.V.R., tiene por objeto que se reintegre al actor toda la suma dineraria que le ha sido embargada en el expediente caratulado "R.M.V. c/ P.A.G. s/ Cobro Ejecutivo", que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 9 del Departamento Judicial de La Plata y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en concepto de daños y perjuicios más los intereses.

Surge del escrito inicial que la actora alegó que entre las partes existe una relación de consumo y que no se cumplió con el artículo 36 de la ley 24240. Asimismo, la accionante indicó que si bien la firma estampada en los pagarés ejecutados resultan auténticas, los mismos fueron confeccionados como garantías de un contrato de mutuo oneroso suscripto con "O. S.A." quien a la vez lo cedió a "C.C. S.R.L.", habiéndole abonado la totalidad de la deuda al socio gerente de la misma, Sr. J.L.R. hace más de 15 años, pero dichos pagarés -entregados en garantía- nunca fueron devueltos y en un claro caso de abuso de confianza la Sra. R. se hizo de ellos -desconociendo el modo en que dicho apoderamiento se materializo-,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

los completó y los ejecutó reclamando una deuda que es inexistente. Agrega que el Sr. J.L.R. -quien se desempeñaba como socio gerente de C.C. S.R.L. y legítimo acreedor por haber adquirido el crédito de mano de O. S.A.- es el padre de los Sres. M.V.R. (ejecutante de los pagarés) y J.M.R. (su apoderado y letrado), entre los cuales existe un grave conflicto intra familiar paterno-filial que generó la promoción de múltiples causas penales y civiles ya que el Sr. J.L.R. acusó públicamente a sus hijos de haber sustraído documentación de los archivos de C.C. S.A. y O. S.A. y proceder a la ejecución de pagares que sus clientes habían suscripto para garantizar créditos que se encontraban totalmente cancelados. Adunó que la obligación emergente del contrato de mutuo oneroso fue oportunamente cancelada a C.C. S.R.L. por lo que los pagarés ejecutados no tienen causa jurídica validante, materializando con su percepción un claro enriquecimiento indebido.

4. Resulta sabido que las discusiones referentes a la causa fin de creación o transmisión del documento que se ejecuta en el marco del proceso ejecutivo resultan ajenas al mismo (art. 542 inc. 4, CPCC). Es que, precisamente, toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario. No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado. Tampoco se podrán discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución (art. 551, CPCC).

Cuando el art. 551 del CPCC establece que: “*No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir*” no significa –como interpreta el apelante– que dicha norma establezca como requisito necesario la interposición de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

excepciones en el juicio ejecutivo a efectos de luego poder iniciar el ordinario posterior; sino que la misma requiere al ejecutado oponer las defensas que ***pudiere deducir*** conforme la admisibilidad restringida que brinda el ámbito limitado de la vía procesal de ejecución que se articuló contra el mismo.

En el caso, las cuestiones de hecho planteadas al incoar la demanda referentes a la causa de la obligación no hubiesen podido plantearse válidamente en el juicio ejecutivo porque ello está vedado por el art. 542 inc. 4 del CPCC, por lo que la circunstancia que el allí ejecutado no haya opuesto excepciones deviene irrelevante en el caso.

Considero que las cuestiones de hecho alegadas en la demanda impetrada en las presentes actuaciones referentes a que se trata de una obligación sin causa pues la deuda que se ejecutó en el marco del proceso ejecutivo ha sido cancelada, se trata de una cuestión propia del juicio de conocimiento posterior previsto en el artículo 551 del Código Procesal Civil y Comercial, respecto de lo cual no existe cosa juzgada pues, conforme puede apreciarse de la Mesa de Entradas de Virtual, ello no fue debatido -ni pudo serlo- en el marco del juicio ejecutivo, caratulado: “R.M.V. c/ P.A.G. s/ Cobro Ejecutivo”.

Consecuentemente, siendo que las cuestiones introducidas en la demanda impetrada en estos obrados que hacen a la causa de la obligación no ha sido debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cabe desestimar la excepción de cosa juzgada interpuesta (arts. 486, 345 inc. 6, CPCC).

En orden a lo expuesto, cabe confirmar la resolución de fecha 26/5/2022, con costas (art. 68, CPCC).

Voto por la **AFIRMATIVA**.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

1. Asimismo, llegan los obrados para tratar la apelación incoada por el actor el 3/6/2022 contra el pronunciamiento del 2/6/2022, el cual deniega el embargo peticionado. La fundamentación se presentó el 7/6/2022.

2. Sostiene al apelante que la resolución -no firme- del 26/5/2022 que rechaza la excepción de previo y especial pronunciamiento de cosa juzgada opuesta por la demandada y a la vez le impone las costas procesales generadas, justifica el dictado del embargo solicitado. Refiere que el art. 212 inc. 3 del CPCC ante la existencia de una sentencia que impone una obligación, el beneficiado de la misma tiene derecho a obtener el pertinente aseguramiento provisorio. Y que, contrariamente a lo decidido por el juez, no es obstáculo para decretar el embargo el hecho de que en la sentencia no se consigne cantidad líquida y que el mismo tiene la facultad de determinar la suma prudencialmente, tomando en consideración los elementos de juicio obrantes en la causa. Añade que su interés radica en lograr el aseguramiento como un modo de garantizarse que en el futuro no tendrá que afrontar el pago de las costas procesales que por derecho debe abonar la Sra. R.

3. El art. 212 inciso 3 del CPCC prevé la posibilidad de solicitar embargo preventivo cuando quien lo requiera hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviese recurrida, con tal que ésta pueda ser ejecutada coactivamente, no siendo necesario que exista cantidad líquida toda vez que la declaración que contiene el pronunciamiento judicial constituye suficiente verosimilitud del derecho (esta Sala, causas B-84.306, RSI 386/96, sent. int. del 24-9-96; 120.712, RSI 206/16, sent. int. del 8/9/2016).

El pronunciamiento favorable constituye suficiente verosimilitud del derecho y en tal caso la medida cautelar procede sin necesidad de acreditar otro recaudo (conf. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", T° II-C, pág. 705, ap. 3 a).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

Estrictamente en el caso, el apelante cuenta con una resolución que lo beneficia y en el cual se han impuesto las costas por el rechazo de la excepción de cosa juzgada a la aquí demandada, por lo que cabe decretar el embargo solicitado aunque limitado exclusivamente al eventual valor de las costas devengadas por el rechazo de la mentada excepción.

Consecuentemente, corresponde revocar la resolución atacada de fecha 2/6/2022 y decretar el embargo petitionado sobre los haberes de la demandada, en la proporción de ley, debiéndose dejar establecido que dicho embargo se limita exclusivamente al eventual valor de las costas devengadas por el rechazo de la excepción de cosa juzgada, el cual habrá de ser estimado por el señor juez de grado, e instrumentar luego la efectivización de dicha medida cautelar. Asimismo, cabe referir que mientras ello no acontezca, el demandado, por imperativo legal, se encuentra impedido de promover incidentes en la presente causa (art. 69 del CPCC).

Costas de Alzada al demandado perdidoso en esta instancia (art. 68 del CPCC)

Voto por la **NEGATIVA**.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:**

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde: 1) confirmar la resolución de fecha 26/5/2022, con costas al recurrente (art. 68, CPCC). 2) revocar la resolución atacada y decretar el embargo petitionado sobre los haberes de la demandada -en la proporción de ley-, dejándose establecido que dicho embargo queda limitado exclusivamente al eventual valor de las costas devengadas por el rechazo de la excepción de cosa juzgada, debiendo el señor juez de grado estimar dicho valor e instrumentar la efectivización de la medida cautelar; con costas de Alzada al demandado perdidoso en esta instancia (art. 68 del CPCC).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

**ASÍ LO VOTO.**

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO**, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

**POR ELLO**, y demás fundamentos del acuerdo que antecede:

1) Se confirma la resolución de fecha 26/5/2022, con costas al recurrente (art. 68, CPCC). 2) Se revoca la resolución atacada y se decreta el embargo peticionado sobre los haberes de la demandada -en la proporción de ley-, dejándose establecido que dicho embargo queda limitado exclusivamente al eventual valor de las costas devengadas por el rechazo de la excepción de cosa juzgada, debiendo el señor juez de grado estimar dicho valor e instrumentar la efectivización de la medida cautelar; con costas de Alzada al demandado perdidoso en esta instancia (art. 68 del CPCC) **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**

**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**

**PRESIDENTE**

**(art. 36 ley 5827)**

HVOGLIOLO@MPBA.GOV.AR

20276169557@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20293076414@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**REFERENCIAS:**

Domicilio Electrónico:

%o6Jè5H8w"è<Š



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Domicilio Electrónico: 20276169557@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20293076414@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 27/09/2022 08:04:39 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/09/2022 08:34:41 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ

%o6Jè5H8w"è<Š

224200214024870200

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 27/09/2022 08:35:33 hs. bajo el número RS-218-2022 por TARANTO HUGO DAMIAN.